

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Lautaro
CAUSA ROL : C-66-2018
CARATULADO : DUARTE/CORPORACION DE AISTENCIA
JUDICIAL REGIÓN DEL BIOBÍO

Lautaro, a treinta de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

Que, a folio 1, con fecha 08 de febrero de 2018, compareció don Samuel Eduardo Pallotta Pardo, abogado, Rut: 17.950.881-8, con domicilio en Vicuña Mackenna N° 678 Of. 904, de la Comuna y ciudad de Temuco, en representación de doña **Pamela Alejandra Duarte Herrera**, soltera, labores de hogar, cédula nacional de identidad número 15.415.550-3, mismo domicilio, quien compareció por sí y en representación de sus dos hijos menores **Mauricio Abel Garrido Duarte**, Cédula nacional de identidad número 21.800.580-2, y **Elisa Antonia Garrido Duarte**, cédula nacional de identidad número 23.147.650-4; quien interpone demanda civil de indemnización de perjuicios por falta de servicio, en juicio sumario, en contra de la **Corporación de Asistencia Judicial Bío-Bío**, Rut: 70.816.700-2, domiciliada en calle José Miguel Carrera N° 680, de la comuna de Lautaro, representada legalmente por el Secretario Regional Ministerial de Justicia de la VIII Región, don **Sergio Vallejos Carle**, cédula nacional de identidad número 10.623.568-6, con domicilio en calle Barros Arana N° 645, 5° piso, Concepción, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que expone:

Señaló que el día 8 de Julio de 2009, alrededor de las 1:00 horas, el cónyuge de su representada y padre de sus hijos menores a los cuales ésta representa legalmente, transitaba por calle Mac Iver de la ciudad y comuna de Lautaro acompañado y rodeado de más personas, momento en el cual, un tercero disparó contra el grupo de personas una pistola calibre 7 .65mm, a raíz de lo cual el cónyuge y padre de los hijos de su representada resultó con un traumatismo abdominal complicado por herida de bala, con lesión de la arteria cava inferior, arteria y vena renal derecha y varios otros daños en sus órganos, lo que le causó la muerte minutos más tarde. Que, a consecuencia de los hechos relatados, se inició una investigación en contra del tercero que disparó el arma por el delito de homicidio simple, fundado en los hechos, contenido en la causa R.U.C. 0900635949-0, RIT 110/2010.

Que, el tribunal de juicio oral en lo penal de Temuco, dictó sentencia definitiva con fecha 24 de agosto de 2010, la cual se encuentra firme y ejecutoriada, condenando al tercero don Luis Ramón Díaz Conejeros al



pago de una indemnización por la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) a favor de su representada y sus hijos, la cual sería reajustada desde el día 08 de Julio del 2009, hasta el pago efectivo de la deuda, por la comisión del Delito de Homicidio culposo. Que, el tercero don Luis Ramón Díaz nunca pagó la suma a la cual fue condenado, motivo por el cual su representada, a principios del año 2015, concurrió a la Corporación de Asistencia Judicial de la comuna de Lautaro, donde fue atendida por su abogado jefe don Carlos Koch Rivas. En dicha atención, don Carlos Koch Rivas, la asesoró respecto a las acciones legales a seguir y que era lo que procedía para poder continuar con el cobro efectivo de la obligación del tercero, derivándola al postulante respectivo a esa fecha don Eduardo Fernández Arriagada.

Así las cosas, con fecha 25 de Mayo de 2015 se interpuso demanda de cobro de pesos en procedimiento sumario en el Juzgado de letras en lo civil de Lautaro, patrocinada por don Carlos Koch Rivas, en su calidad de abogado jefe de la Corporación de Asistencia Judicial Bío-Bío, de Lautaro, siéndole asignado el Rol de tramitación C-175-2015, acompañando a dicha causa la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco y demás antecedentes legales pertinentes, exigiendo el pago de los \$20.000.000, más los reajustes y costas de la causa. Que, con Fecha 30 de Octubre del año 2015, el Juez de Letras de Lautaro dictó sentencia en la causa anteriormente señalada, condenando al demandado de la misma, al pago a su representada de la suma de \$20.000.000.- más los reajustes e intereses desde la fecha 08 de Julio de 2009 hasta el pago efectivo de la deuda, más las costas de la causa, sentencia que fue dictada en la causa C-175-2015, por el juez subrogante don Ronny Lara Camus, y autorizada por don Carlos Figueroa Riffo, secretario Subrogante.

Señaló que, el problema para su representada comenzó con dicha fecha, ya que ella siempre preguntaba por su causa, por la constante necesidad del dinero, ya que se encuentra hasta la fecha viviendo de allegada en casa de los abuelos de sus hijos, y tiene dos menores que mantener y educar. Que, la respuesta reiterativa hasta esta fecha por parte de la corporación, es que la causa se encontraba en estado de fallo y había que esperar.

Que, a comienzos del año 2016, ella nuevamente se habría acercado a la corporación a preguntar el estado de su causa, donde habría sido atendida por la postulante nueva que tenía el control de su causa, doña Luzmila Muñoz, quien en presencia de don Carlos Koch Rivas, señaló que la causa se encontraba en estado de fallo y había que esperar. Así, cada vez que su representada se acercó a consultar a la corporación se le dieron largas respecto del asunto de la misma causa, no dándole una respuesta clara al respecto, y no informándole que ya se encontraba dictada sentencia en la misma.

Que, con fecha 05 de Octubre de 2016, su representada se acercó a la corporación a tomar conocimiento de la causa, momento en el cual



conversó con el Jefe de la misma, don Carlos Koch Rivas, quien la habría atendido luego de varias negativas en oportunidades anteriores en las que había asistido a la corporación, y de forma poco clara y confusa, le habría explicado que la causa se encontraba en estado de notificación y que existía una apelación para lograr obtener el cobro, que esto demoraría unos meses y que apenas existiera una respuesta sobre el cobro se lo comunicarían, confundiéndola de una forma grave y negligente, sin explicar el real estado de la causa. Que, en repetidas oportunidades luego de esto, habría consultado y llamado a la corporación, y jamás le dieron una respuesta exacta, siempre se le señaló que debía esperar y que se comunicarían con ella.

Posteriormente, con fecha 01 de noviembre de 2017, su representada habría tomado contacto con un profesional distinto para informarse el estado de su causa, en la ciudad de Temuco. Dicho profesional era el abogado don Gustavo Becerra Arévalo, quien, en conocimiento que el abogado patrocinante de esta causa había realizado su práctica profesional en la comuna de Lautaro, le asignó la causa luego de percatarse en el estado que ésta se encontraba.

Que, una vez asignada la representación de doña Pamela Duarte, le fue señalado a su representada los hechos que ella no conocía, consistentes en: que se dictó sentencia con fecha 30 de Octubre del año 2015, la que no habría sido notificada sino hasta con 10 meses de retraso, en donde don Carlos Koch Rivas, al darse cuenta de su negligencia como jefe de la corporación, percatándose que la causa se encontraba archivada y no notificada, motivo por el cual, sin tomar contacto, con doña Pamela Duarte en esa fecha, habría desarchivado la causa, y se dio por notificado con esta fecha, solicitando además la notificación respectiva de la sentencia.

Agregó que, el demandado con fecha 26 de Septiembre del año 2016, en causa rol C-175-2015, del juzgado de letras de Lautaro, ejerció su derecho legal, por medio de excepción, promoviendo el respectivo incidente de "Abandono de procedimiento", del cual se le dio traslado al abogado jefe de la CAJ Bío-bío Lautaro, el cual contestó dentro de plazo, no contando con mayores fundamentos de hecho o derecho que pudieran avalar su actuar negligente, al dejar trascorrir más de 10 meses sin hacer ningún tipo de gestión útil en la causa, por lo cual el incidente fue resuelto, dando lugar al incidente, y declarando abandonado el procedimiento con fecha 15 de noviembre del año 2016.

Señaló que, con fecha 18 de noviembre de 2016, el abogado jefe de la corporación, don Carlos Koch Rivas, en representación de la misma, y de su representada, sin poner en conocimiento de esta última dicha situación, apeló la resolución que concedió el abandono de procedimiento y conjuntamente interpuso un recurso de casación en la forma, todo esto, sin ningún argumento o fundamento de derecho plausible, y solo con el afán de conseguir tiempo y mantener engañada en ese tiempo a su representada, y



para no rendir cuenta de su negligencia. Los autos remitidos a la I. Corte de Apelaciones de la ciudad de Temuco, asignándosele el rol de ingreso 1302-2016 Civil.

Que, luego, con fecha 4 de Julio del año 2017, casi un año después de interponer el recurso; el cual buscaba dilatar un proceso llevado de manera negligente, el cual no se habría puesto jamás en conocimiento de su representada de forma alguna y a la cual se mantenía engañada, se dictó sentencia por la I. Corte de apelaciones de Temuco, confirmando la resolución de primera instancia que concedía el abandono del procedimiento. Dicha sentencia de segunda instancia, habría dejado en constancia la clara negligencia del abogado jefe de la corporación, además de señalar de manera inequívoca en el considerando Octavo de la resolución: “Que el abandono decretado conlleva un perjuicio evidente para una demandante que había obtenido una sentencia que le era muy favorable, quien ahora pierde el derecho de continuar con el procedimiento abandonado...” “situación aún más grave si se tiene en cuenta que, además, lo obtenido era precisamente una cantidad de dinero que representaba la indemnización por un daño consecuente al culposo homicidio que el demandado causa, al dar muerte a su cónyuge y al padre de sus hijos”.

Que, la sentencia de segunda instancia rechazó el recurso de casación en la forma y el recurso de apelación interpuesto por la corporación de asistencia judicial, representada por su abogado jefe don Carlos Koch Rivas, y en consecuencia se confirmó la sentencia interlocutoria de fecha quince de noviembre de 2016. Sin perjuicio de lo anterior, don Carlos Koch Rivas, sin poner en conocimiento de su representada para esa fecha doña Pamela Duarte, quien creía que estaba por recibir su dinero o en fase de cobro, interpuso un recurso de casación en el fondo con fecha 21 de Julio del año 2017, al cual le fue asignado por la E. Corte Suprema el Rol Civil 37274 - 2017. Así, con fecha 23 de Agosto de 2017, don Carlos Koch, en su calidad de Abogado de la corporación de asistencia judicial de Lautaro se hizo parte del recurso, sin poner estos hechos en conocimiento de doña Pamela Duarte, quien para esa fecha, había ido reiteradas veces a consultar, y solo se le informaba que la causa estaba intentando cobrarse, pero no había novedad. Que, con fecha 09 de Enero del año 2018, La E. Corte Suprema rechazó el recurso de casación fondo por manifiesta falta de fundamento.

Agregó, que todos los hechos anteriormente narrados jamás habrían sido puestos en conocimiento de su representada. Lo cual demostraría la negligencia, falta de cuidado y probidad respectiva, y, aun cuando hubieran sido puestos en conocimiento, lo cual no ocurrió, eso no evitaría la falta de servicio prestada por el abogado jefe y la corporación al no percatarse de los plazos, y tener el mínimo cuidado para notificar una sentencia, hechos que además fueron argumentos esgrimidos por la I. Corte de Apelaciones de Temuco, al dejar en claro la grave negligencia por parte del abogado jefe de la corporación, don Carlos Koch Rivas.



Que, así las cosas, a la fecha de enero de 2018, su representada no habría obtenido ningún tipo de respuesta de parte de la corporación, ni de información, y se le habría seguido intentando mantener engañada respecto al real estado de la causa.

Que, el actuar reiterado del Abogado Jefe de la corporación de Asistencia Judicial de Bío-Bío, Lautaro, don Carlos Koch Rivas, el cual, no habría puesto ni el más mínimo cuidado o atención en la tramitación de una causa, en una demanda millonaria, que además, aportaría costas millonarias a la institución a la cual representa y para la cual trabaja, provocó grandes perjuicios en su representada, como además lo señaló la propia I. Corte de Apelaciones de Temuco, haciendo que no solo perdiera los casi \$30.000.000.- que le correspondían por una sentencia favorable obtenida, tanto para ella como para sus hijos, sino que además, habría dilatado esto por años, provocando serios daños patrimoniales, emocionales y familiares en la persona de su representada.

Que, los gravísimos errores que se apreciarían en la propia tramitación del juicio, y la conducta negligente por parte del profesional letrado, establecerían la falta de servicio de parte de la demandada, siendo el servicio que presta la demandada, precisamente, la defensa profesional letrada, para que las personas que no tengan recursos suficientes para acceder a esta de manera particular, y ser representados de manera eficiente por un abogado. Añade que, sería aún más grave, que no solo se haya cometido el grave error que dio origen al abandono de procedimiento -lo que imposibilita a su representada para poder obtener cualquier tipo de cobro de la indemnización que le fue otorgada, toda vez, que a la fecha, la obligación que dio origen a la sentencia, del procedimiento que fue abandonado, se encuentra prescrita- si no que, además, a todas las solicitudes a las cuales su representada se presentó y pretendido ejercer ante la demandada, siempre fue engañada y en años no se le dio una respuesta clara y honesta respecto de su situación, intentado evadir su responsabilidad como profesional y como institución.

En cuanto al derecho, cita el artículo N°38 de la constitución política del estado; el artículo 4° de la ley 18.575 sobre bases de la administración del estado, el artículo 44 del mismo cuerpo legal; normas que consagrarían inequívocamente el derecho que le asiste a todo ciudadano de ser reparado frente a las actuaciones de los órganos de la administración del estado que le provoquen un daño, sin distinción del grado de daño causado, como tampoco si este proviene de una acción u omisión del órgano público. Cita jurisprudencia e indica que además, en cuanto a la responsabilidad, se debe considerar que en cuanto al fisco y los organismos e instituciones que dependen de este mismo, la responsabilidad civil es en lo particular una responsabilidad legal, por que deriva exclusivamente de la ley, en efecto, es una responsabilidad objetiva, consagrada por razones de equidad en la constitución política y en la ley, en favor de los ciudadanos perjudicados.



Cita el inciso 3° del número 3° del artículo 19 de la constitución Política de la República, el artículo 2° de la Ley N° 17.995 que concede la personalidad jurídica a la corporación de asistencia judicial, artículo 525 N° 5 del código orgánico de tribunales, el decreto N°265 de 1.985, del ministerio de Justicia. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto es que se debe concluir que la Corporación de Asistencia judicial Bío-Bío, tiene por mandato constitucional y legal, la obligación de prestar asistencia jurídica y judicial gratuita a personas de escasos recursos y de proporcionar los medios para efectuar la práctica para poder obtener el título de abogado. Además de lo anterior, el error en el que se ha incurrido y que da lugar a la falta de servicio que provoca que su representada pierda un monto que un tribunal de justicia del país le había otorgado de forma inequívoca por el monto de \$20.000.000.- más reajustes e intereses desde el año 2009 hasta el pago efectivo del mismo, no solo habría sido cometido por un postulante al título de abogado, al cual no se le siguió ningún tipo de procedimiento disciplinario por parte de la Corporación de Asistencia Judicial, sino que además, pasó todo tipo de filtros dentro de la misma corporación, en donde el error no habría sido tomado en cuenta por el abogado jefe, toda vez que el postulante entregó su práctica en tiempo y forma, a una siguiente postulante, estando aun en plazo para poder notificar la sentencia respectiva. Que, aun así, ningún postulante ni tampoco el abogado jefe, por su negligencia en revisar las causas de las personas a su cargo, además de los informes que estos mismos deben entregar, no se percató del error, y al momento de hacerlo, habría intentado mantenerlo oculto, no dando información a su consultante y representada, accionando por medio de todos los recursos y resquicios legales para alargar un hecho que era de su responsabilidad directa.

Señala que de esta forma, en cuanto a los requisitos para demandar por falta de servicio, están dados por:

1. Relación causal: En la narración de los hechos, de manera inequívoca, tanto por lo señalado por su parte, como por lo señalado en la sentencia interlocutoria de primera instancia que acoge el incidente de abandono de procedimiento y en la sentencia de segunda instancia que confirma la misma, se dejaría en evidencia, inclusive de manera expresa, los Ministros de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, la evidente negligencia, y el hecho de causalidad, entre el poco cuidado y atención del abogado jefe de la corporación de asistencia judicial de Lautaro y la pérdida de la acción y derechos de su representada, lo que ocasionó que perdiera los casi \$30.000.000.- Todo esto, al dejar transcurrir un plazo superior a 10 meses,
2. Daño: Los \$20.000.000.- reajustados desde Julio del año 2009, hasta la presente fecha, no serían más que el daño directo claro e inequívoco que habría sufrido su representada, sin considerar los daños morales que ha tenido que sufrir estos años, por no poder contar con un dinero que le fue otorgado en dos oportunidades por distintos tribunales de justicia del país, en los cuales, en la actualidad, por un actuar negligente, perdió y no tiene



opción de renovar dicha acción, además de haberle sido ocultados estos antecedentes, provocando desde Octubre del año 2015, cuando pudo haber sido notificada la demanda, y cobrado dicho monto, generar ingresos extras, la compra de una vivienda, o una serie de derechos o usos a dicho dinero, lo que en la actualidad no sería más que la traducción en un lucro cesante constante y un daño moral que sobrepasa el daño directo ya descrito.

3. La lesión de derechos de su representada y de sus hijos menores de edad se ha producido por un órgano de la administración del estado actuando en el ejercicio de sus funciones: El daño directo además del daño moral, se produjeron por la falta de servicio de la corporación de asistencia judicial en el ejercicio de sus funciones propias, esto es, la defensa jurídica, la que en el caso de autos se desarrolló de manera negligente.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es que solicita se indemnice a su representada y sus hijos en la suma de:

-\$20.000.000 (veinte millones de pesos) por concepto de daño directo.- más reajustes según variación del índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones reajustables, devengados a partir del 08 de Julio de 2009 y hasta su pago en efectivo, según lo otorgado a su representada por sentencia dictada en el procedimiento llevado ante del juzgado de letras de Lautaro en causa rol C-175-2015, de fecha 30 de octubre del año 2015, o lo que este tribunal determine con expresa condena en costas.

-Una suma no inferior a \$50.000.000.-, o lo que este tribunal estime conveniente, con costas, por concepto de daño moral: Con ocasión de la infracción cometida por la parte demandada civil en estos autos, en la cual, no prestó su servicio como correspondía, además de mantener engañada a su representada, impidiendo conocer el verdadero estado de la causa, y manteniendo una falsa ilusión en la obtención de un monto de dinero para ella y sus hijos, monto que serviría de una u otra forma para intentar salir delante de la tragedia familiar, y poder intentar dar un mejor futuro a sus hijos, hecho que no habría podido realizarse por la conducta negligente de don Carlos Koch Rivas, y de la Corporación de asistencia Judicial que él representa; por lo cual, ante esta violación en la prestación del servicio respectivo, la nula ayuda, respuesta, o sinceridad de parte del servicio, y el nulo intento de buscar una solución distinta, es que solicita lo que en la doctrina señala como “el precio del dolor”, que sea subsanado por la suma señalada, en atención a los años que han transcurrido desde que debió recibir dicho monto, las diversas operaciones que pudo haber realizado con la misma cantidad de dinero, que a la fecha del eventual cobro ascendía a una suma aproximada de \$25.700.000.- lo cual le hubiera permitido comprar una casa propia para no vivir de allegada con los abuelos de sus hijos, o poder comprar una propiedad que le permitiría obtener una renta no inferior a los \$200.000.- mensuales, lo que a la fecha le hubiera otorgado dividendos que permitiría tener una mejor vida, para ella y sus dos hijos



menores.

Finalmente, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Corporación de Asistencia judicial de Bio-Bio, representada por don Sergio Vallejos Carle, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva, condenarla a pagar a la demandante la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) por concepto de daño directo, más reajustes según variación del índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones reajustables, devengados a partir del 08 de Julio de 2009 y hasta su pago en efectivo; y la suma de \$50.000.000, por daño moral más los reajustes e intereses legales que correspondan o la suma que este Tribunal se sirva decretar prudencialmente conforme al mérito del proceso, con expresa condenación en costas.

A **folio 23** rola acta receptorial de notificación personal de la demandada.

A **folio 26**, el demandado procede a contestar la demanda solicitando su rechazo, con costas, en base a los siguientes argumentos:

LOS HECHOS.

Que, la demandante doña Pamela Alejandra Duarte Herrera fue cónyuge de don Mauricio Alejandro Garrido Llanos, quienes a su vez son padres en común de los demandantes Mauricio Abel y Elisa Antonia ambos de apellidos Garrido Duarte.

Don Mauricio Alejandro Garrido Llanos falleció como víctima de un disparo realizado por don Luis Ramón Díaz Conejeros, hecho acaecido con fecha 08 de Julio de 2009. Se realizó la respectiva investigación por el Ministerio Público que derivó en la causa RUC 0900635949-0, Rit 702-2009 del Juzgado de Garantía de Lautaro. Por sentencia definitiva de 24 de Agosto de 2010, en los autos Rit 110-2010 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, se condenó a don Luis Ramón Díaz Conejeros a una pena como autor del homicidio culposo de don Mauricio Alejandro Garrido Llanos, entre otras penas, y a una indemnización de \$20.000.000. cifra a reajustarse según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor (I.P.C.) desde la época de los hechos (madrugada del día 08 de julio del año 2009) hasta la del pago efectivo de las prestación a que fue condenado, para los demandantes Pamela Duarte, Mauricio y Ellsa Garrido Duarte. En esta causa doña Pamela Duarte, por sí y en representación de sus hijos menores fue representada por la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Biobío a través del Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos.

Refiere que, culminado el proceso en sede penal, se le habría informado, debidamente a la actora, por parte de su institución los pasos que debía seguir para hacer efectivo el cobro de la suma indemnizatoria señalada y fijada por la sentencia dictada en dicho proceso, indicándosele el plazo de prescripción de la acción de cobro y de la acción ordinaria respectiva y



orientándola acerca de los antecedentes que debía proporcionar para tales efectos, señalándosele finalmente que para el ejercicio de estas acciones debía concurrir en forma oportuna al Consultorio Jurídico del Servicio de la comuna de Lautaro. No obstante ello, la demandante habría concurrido al Consultorio Jurídico mencionado sólo unos meses antes de la prescripción de la acción ordinaria de cobro, habiendo ya vencido a esa fecha la acción ejecutiva correspondiente.

Que, luego de la atención y orientación inicial otorgada por el Consultorio Jurídico de Lautaro, se procedió a ingresar el asunto planteado por doña Pamela Duarte al área judicial. Con fecha 25 de Mayo de 2015 se interpuso la demanda civil de cobro de pesos en procedimiento sumario, proceso Rol N C-175-2015 del Juzgado de Letras de Lautaro, cuya causa de pedir era precisamente lo ordenado pagar por la sentencia definitiva dictada por el tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, ya referida. La demanda fue patrocinada por don Carlos Koch Rivas, Abogado Jefe del Consultorio Jurídico de Lautaro, a quien se le otorgó mandato judicial Junto a don Eduardo Fernández Arriagada, postulante al título de Abogado, quien realizó su práctica profesional en dicho Consultorio. La tramitación del proceso se habría realizado en forma, con un desempeño diligente hasta quedar la causa en estado de citarse a las partes para oír sentencia. Puntualizó que el demandado en dichos autos, don Luis Díaz Conejeros presentó defensa letrada y solicitó el rechazo de la demanda alegando la prescripción de las acciones y la inexistencia de los fundamentos.

Finalmente, el Juzgado de Letras de Lautaro dictó sentencia definitiva con fecha 30 de Octubre de 2015, rechazando las excepciones, acogiendo la demanda de cobro de pesos y, en consecuencia, condenando al demandado, don Luis Ramón Díaz Conejeros a pagar a los demandantes, doña Pamela Alejandra Duarte Herrera, y sus hijos menores Mauricio Abel Garrido Duarte y Elisa Antonia Garrido Duarte, la suma de \$20.000.000, más reajustes según variación del índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones reajustables, devengados a partir del 08 de julio de 2009, y hasta su pago efectivo, con costas.

Esta sentencia definitiva fue notificada a la parte demandante el día 30 de Agosto de 2016 y a la demandada el 21 de Septiembre de 2016.

Con posterioridad, se interpuso por la demandada incidente de abandono del procedimiento, el que es tramitado y acogido y, posteriormente casado y apelado en los autos Rol Civil 1302-2016 de la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco y Rol 37.274-2017 de la Excma. Corte Suprema por parte de su institución. Ello, demostraría que se hicieron por parte de su Servicio todos los trámites judiciales hasta agotar las instancias jurisdiccionales. Los recursos en contra de la declaración de abandono del procedimiento fueron finalmente desechados.

Agrega, que doña Pamela Duarte Herrera habría sido permanentemente informada de las gestiones realizadas en su representación por el



Consultorio Jurídico de Lautaro. Prueba de ello es que con fecha 05 de Octubre de 2016 se entrevistó con el Abogado patrocinante de la causa C-175-2015, quien le informó documentadamente acerca del estado actual de la causa y del incidente de abandono del procedimiento. En dicho acto, patrocinante y patrocinada, suscribieron un acta en donde se le informa a esta última de la notificación extemporánea de la sentencia, se reconoce la falta de patrimonio del demandado, don Luis Díaz y en ella, doña Pamela Duarte Herrera se compromete a no realizar eventuales acciones en contra de la Institución, refiriéndose a la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío. Con ello quedaría de manifiesto que la actora estaba en pleno conocimiento del estado de la causa y de la imposibilidad de lograr un cumplimiento efectivo de la sentencia, ante la carencia de bienes del demandado.

Indica, que al revisar la sentencia condenatoria de los autos Rit 110-2010 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, considerandos vigésimo segundo y vigésimo cuarto, se acredita que el condenado, don Luis Díaz Conejeros, enajenó todos sus bienes con el preciso fin de eludir la responsabilidad civil que resultaba inminente. De hecho, pese a haber realizado un abono de \$500.000 y enviado una “canasta familiar” de víveres a los deudos para acreditar la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, esta fue rechazada por el Tribunal, porque se acreditó en dicho proceso que el acusado enajenó el único inmueble que figuraba en su patrimonio y otros bienes. Lo anterior, corroboraría la poca viabilidad de lograr el cúmplase de la sentencia que la actora estima lesiona sus derechos y, en consecuencia, da lugar a una indemnización por parte de mi representada.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Controversia de los hechos.

Que, controvierte la totalidad de los hechos en que se funda la demanda, tanto la forma y circunstancias de ocurrencia del hecho relatado en ella, como la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama, su naturaleza y montos demandados. La demandante pretendería la existencia de responsabilidad de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío por la supuesta falta de servicio y negligencia en la tramitación de la causa Rol N C-175-2015 del Juzgado de Letras de Lautaro. Sin embargo, para que tal responsabilidad pudiera llegar a establecerse, deben verificarse ciertos supuestos básicos; a saber, la existencia de un daño, que debe ser consecuencia de un hecho imputable a su representada, hecho que, a su vez debe constituir una falta de servicio. Estos supuestos deben desprenderse inequívocamente de los hechos que resulten acreditados en este juicio, lo que no acontecería en la especie y controvierte expresamente. Falta de fundamento legal.

Expone que, de la sola lectura de la demanda no quedaría claro en virtud de



qué estatuto de responsabilidad pide se condene a la demandada. Así, en los fundamentos de derecho de la demanda se hace una argumentación en el sentido de concurrir falta de servicio por parte de su representada, sin señalar concretamente si se pretende obtener una reparación indemnizatoria conforme a las reglas de la responsabilidad contractual o extracontractual, ni mucho menos citar las normas jurídicas que regirían uno u otro. Lo anterior sería relevante, pues, para poder realizar una correcta declaración de los hechos acreditados en la causa, es necesario que se le otorgue por las partes la correcta competencia al juzgador. Así las cosas, los requisitos de la responsabilidad contractual son distintos al de la responsabilidad extracontractual y determinan aspectos del juicio que son muy importantes, como por ejemplo, la carga de prueba.

De este modo, resultaría que el demandante no habría definido cuál sería el tipo de responsabilidad demandada y, por ende, los fundamentos legales de la demanda, incurriendo en incumplimiento del artículo 254 N°2 del Código de Procedimiento Civil, hecho que entorpecería el juicio y la posibilidad de declararse algún tipo de responsabilidad concreta en la que pueda haber incurrido su representada.

No hay falta de servicio.

Que, la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-bío es una institución especializada de derecho público sin fines de lucro, creada por Ley 17.995 de 8 de mayo de 1.981, con presencia en seis regiones del país. De acuerdo a la información publicada en su página web institucional su misión es: 1º Brindar atención y asesoría jurídica, social y judicial gratuita a quienes no puedan procurársela por sí mismos; 2º Realizar actividades de difusión de derechos y deberes, informando a la comunidad rural y urbana sobre diversas materias de interés ciudadano; y Otorgar asistencia a egresados y licenciados de la carrera de Derecho para la aplicación práctica de sus conocimientos teóricos.

Señala que, el servicio efectuado a la demandante por la Corporación de Asistencia Judicial Región del Biobío fue efectivamente otorgado. A mayor abundamiento, debe considerarse que la obligación del Servicio en la tramitación de las causas o asuntos que patrocina, es de medios y no de resultados, sólo imponen una debida diligencia y aptitud para cumplir las medidas que normalmente conducen a un resultado, pero sin asegurar la obtención del mismo. Recalcó que el abogado no está obligado a obtener un resultado favorable en el juicio sino que únicamente se obliga a cumplir una prestación eficiente e idónea, con ajuste a los procedimientos que las técnicas señalen como aptas para el logro de un fin, pero sin asegurar que se pueda obtener la finalidad perseguida o resultado, lo cual significa que en ningún caso está obligado a obtener un resultado determinado en una causa, sino solo a asistir judicialmente al patrocinado en el proceso o gestión pertinente.

Que además, la prestación de su servicio debe tener en consideración las



reales posibilidades de actuar con los medios con los que cuenta. En el caso concreto, la Corporación de Asistencia Judicial no cuenta con Receptores Judiciales contratados para actuar en la jurisdicción del Juzgado de Letras de Lautaro y debe depender del turno correspondiente que se designe para que alguno de los Receptores Judiciales esté disponible, por lo que no resultaría imputable a su parte la dilación en el cumplimiento de la diligencia toda vez que dependía de un tercero.

Que, el demandante habría vertido una serie de expresiones en las que pretende establecer una serie de múltiples y reiterados actos negligentes por parte de su institución, que habrían desembocado en el resultado desfavorable del juicio en cuestión. Estas afirmaciones serían falsas pues, para comenzar, el desempeño diligente del Servicio habría permitido que se obtuviera una sentencia favorable de primera instancia respecto del cobro de una sentencia cuya acción ejecutiva se encontraba ya prescrita, por la pasividad de la actora en aportar antecedentes que permitiesen hacer efectivo su cumplimiento, pues se reitera que ya en ese entonces estaban, con ocasión de la causa penal, en conocimiento de la carencia de bienes del demandado para responder ante la familia del afectado.

Que, en lo relativo al abandono del procedimiento, se debe a la falta de una sola notificación dentro de un plazo necesario para evitar tal consecuencia, notificación que posteriormente se realizó. Finalmente, señala que en la tramitación del incidente de abandono del procedimiento, se contestaron todos los traslados, se dedujeron todos los recursos y se realizaron todas las actuaciones correspondientes, al igual que en el resto del procedimiento. Así, no se puede hablar de "... un actuar reiterado..." cuando el hecho que describe como generador del daño sería atribuible a un solo acto dentro de una cadena de tramitación diligente por parte de la institución y que, no dependía de su parte, por cuanto en la jurisdicción en cuestión, carecen de receptores que pudiesen haber cumplido con tal diligencia. Por lo expuesto, quedaría claramente establecido que no ha existido la falta de servicio alegada por la actora.

Agrega, que la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha indicado que la falta de servicio que irroga responsabilidad del Estado, se produce si sus órganos administrativos no actúan, debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente, causando perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público y que si bien estos últimos no requieren individualizar ni perseguir al funcionario cuya acción u omisión personal origina la falta, en cambio deben invocar y acreditar la existencia de esta falta en la actividad del órgano administrativo y que ella es la causa del daño experimentado por el patrimonio de la víctima. Por consiguiente, procede tal responsabilidad, si concurren copulativamente 3 elementos: a) que existió falta o disfunción de servicio que el Estado estaba obligado a prestar; b) el perjuicio causado, y c) que entre la supuesta falta de servicio y el daño sufrido exista, relación con causalidad resultando esta última



consecuencia de aquella.

Así, la falta de servicio se produce cuando hay una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación con lo que debería haber sido su comportamiento normal, y que de ello se siga un perjuicio, lo cual ocurre: a) cuando el Servicio no funcionó debiendo hacerlo; b) cuando el Servicio funcionó irregularmente; o c) cuando el Servicio funcionó tardíamente y de la demora se ha seguido un daño.

Reitera que la falta de servicio que irroga directamente responsabilidad al Estado, en los términos del artículo 44 de la Carta Fundamental, se produce si sus órganos administrativos no actúan, debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente causando perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público y, si bien estos últimos no requieren individualizar ni perseguir al funcionario cuya acción u omisión personal origina la falta, en cambio, deben invocar y acreditar la existencia de esta falla en la actividad del órgano administrativo, y que ella es la causa del daño experimentado por el patrimonio de la víctima.

De esta manera, en los hechos de la causa, el perjuicio residiría en una mera expectativa de cobro respecto del demandado, don Luis Díaz Conejeros, persona que, como reconoce la misma demandante, carecía de bienes a su nombre necesarios para dar cumplimiento a la sentencia indemnizatoria. Así, lo que la demandante califica como perjuicio, en realidad no sería tal, pues, no cumpliría con los requisitos necesarios para ser calificado de esa forma.

Entonces, la actuación de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Biobío en la causa señalada no habría provocado perjuicio alguno a la demandante, puesto que habiendo tramitado el proceso Rol C-175-2015 del Tribunal de la causa, y sin perjuicio de la declaración de abandono del procedimiento, las consecuencias de ello se reducirían sólo a la terminación de una posibilidad o mera expectativa. De no existir copulativamente los elementos indicados por la Jurisprudencia, no se configura la falta de servicio, y en este caso, los supuestos para establecer que ha existido falta de servicio por la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Biobío no existirían.

Señala que, por otro lado, el artículo 38 de la Constitución Política de la República no consagra un régimen de responsabilidad objetiva estatal, sino que concede a toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, el derecho a reclamar ante los tribunales que determine la ley, lo que permite a la Justicia ordinaria conocer de acciones indemnizatorias por actos irregulares de la Administración. El inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política de la República reconoce el principio de la responsabilidad del Estado, pero no indica cuál es la naturaleza de ésta, de suerte que para determinarla debemos necesariamente remitirnos a la ley, y en este sentido el artículo 42 de la Ley 18.575 previene, en general, que el



Estado es responsable por los daños que causaren los Órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado.

Por ello, este tipo de responsabilidad no sería objetiva, como ocurriría si únicamente fuera necesario el elemento daño y la relación de causalidad; lo que no ocurre en la falta de servicio.

Que, nuestro ordenamiento Jurídico no contiene disposiciones que establezcan responsabilidades objetivas para los particulares o el Estado; no establece un estatuto jurídico propio de responsabilidad extracontractual del Estado, distinto del contemplado en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Finalmente, señala que la demandante realiza una serie de imputaciones en el sentido de que la institución la habría mantenido engañada acerca del desarrollo de la causa y del resultado de las acciones, lo cual sería falso. Sin embargo, de sus propias actuaciones quedaría de manifiesto que tal aseveración no es efectiva, por lo que difícilmente podrá acreditar el supuesto engaño que imputa.

Inexistencia del daño alegado.

Que, desconoce la existencia del daño alegado, sin embargo, analiza cada una de las peticiones pecuniarias solicitadas por la actora.

Así, por daño directo de \$20.000.000, la parte demandante exige se declare por el Tribunal el cobro de exactamente la sumas en dinero que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco mandó pagar a don Luis Díaz Conejeros. La actora alega estas sumas que considera “daño directo”, no poniendo otro calificativo a este concepto, por lo que entiende no se refiere al daño por lucro cesante o por el denominado daño por “pérdida de lo chance”.

Que, la demandante pretendería en autos una especie de “subrogación” o “novación” de la persona obligada a pagar la indemnización de \$20.000.000 más intereses y reajustes determinados en la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco y ordenada pagar por sentencia definitiva de causa rol C-175-2015 del Juzgado de Letras de Lautaro, al parecer, entendiendo que, por el abandono del procedimiento supuestamente de responsabilidad de su parte, sin más, se produce un daño material equivalente a lo que no se pudo cobrar por dicho incidente en la sentencia de esta última causa. Incluso, cita la resolución de segunda instancia de los autos civiles Rol 1302-2016 de la Corte de Apelaciones de Temuco, en donde se fundaría para pretender que sea la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Biobío quien deba pagar las sumas a la que fue condenado don Luis Díaz Conejeros.

Respecto de la resolución de la Corte de Apelaciones de Temuco señala que los pronunciamientos que realiza en torno a que la demandante “...



pierde el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio...” (considerando Octavo) como asimismo señala”... pierde también el derecho de continuar el procedimiento destinado o lograr la Indemnización reparadora del daño mara/ causada... “ (considerando Noveno), son apreciaciones de dicho tribunal que no podrían considerarse como constitutivas de una declaración de responsabilidad, pues no era lo ventilado en dichos autos. En todo caso, el alcance de sus términos serían claros en que, si hay un perjuicio, éste es de orden procesal, en términos de la persecución de una pretensión de cobro y no de una certeza alguna.

Así, el planteamiento de “daño directo” planteado en la forma señalada por la actora, sería incorrecto e improcedente, pues es muy distinto que la demandante tenga una certeza de pago, a que tenga una posibilidad de pago, como es el caso de autos. En efecto, y tal como lo habría reconocido la demandante en sus atenciones en el Consultorio Jurídico de Lautaro, el demandado, don Luis Díaz Conejeros, carece de bienes conocidos o dineros, habiéndolos transferido a terceras personas. Así las cosas, el cobro de los \$20.000.000, más los intereses y reajustes, serían constitutivos de una mera (y remota) posibilidad, que dista mucho de ser una sólida y concreta certeza.

Cita a don René Ramos Pazos, en su obra “De la Responsabilidad Extracontractual”, Quinta Edición actualizada, el daño material consiste en una lesión pecuniaria, en una disminución del patrimonio. Don Pablo Rodríguez, agrega que se debe indemnizar tanto el daño presente como el futuro, siempre que se tenga certeza que se producirá, sino existe tal certeza, el daño es incierto y no puede ser indemnizado. El daño debe ser cierto, así lo entiende la doctrina: Pablo Rodríguez, Diez, Alessandri. Este requisito se desprende del empleo de diversas formas verbales, “inferido”, “causado”, “sufrido”, contempladas en los artículos 1437, 2314, 2315, 2318, 2319, 2325 a 2328, todos del Código Civil y ninguno citado por la demandante. Por consiguiente, no procedería indemnizar el daño eventual o hipotético. Este requisito adquiere especial connotación en el caso de la indemnización por el lucro cesante por cuanto éste, por su naturaleza, presenta ciertos visos de incertidumbre. Se plantea si debe indemnizarse la pérdida de “una chance”, entendida ésta como “una expectativa de ganancia o una probabilidad más o menos cierta de pérdida”. Don Ramón Dominguez Águila, precisa que la reparación de una chance “no equivale a reparar un daño hipotético, sino uno que es cierto, en cuanto la probabilidad puede ser también un valor apreciable en dinero, es decir, con valor patrimonial”.

Indica que respecto a este “daño directo” alegado en la demanda, no reuniría la característica de certeza necesaria para que sea indemnizable. Ello, pues lo que se perdió con la declaración del abandono del procedimiento de los autos Rol C-175-2015 del Juzgado de Letras de



Lautaro fue la posibilidad de continuar el procedimiento y declararse el cobro de la indemnización ordenada en los autos Rit 110-2010 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, cuya acción ejecutiva estaba prescrita, y cuyas posibilidades de cobro efectivo en el patrimonio de don Luis Díaz Conejeros eran prácticamente nulas, por carecer éste de bienes. Que, el demandado, don Luis Díaz Conejeros, contaba con defensa letrada que se había opuesto a la demanda de cobro de pesos y, se podría presumir que continuaría su defensa hasta las últimas posibilidades para evitar se le condenara al pago.

Añade, que en la sentencia condenatoria de los autos Rit 110-2010 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, se acredita que el condenado, don Luis Díaz Conejeros, enajenó todos sus bienes con el preciso fin de eludir la responsabilidad civil que resultaba inminente, no obstante haberse efectuado todas las diligencias y gestiones por parte de la institución en apoyo de las pretensiones de la actora. De hecho, pese a haber realizado un abono de \$500.000 y enviado una “canasta familiar” de víveres a los deudos para acreditar la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, esta fue rechazada por el Tribunal, porque se acreditó en dicho proceso que el acusado enajenó el único inmueble que figuraba en su patrimonio y otros bienes.

Que, por otra parte, la demandante en estos autos no alegó este daño en otra categoría, como daño por lucro cesante o por pérdida de la chance, ni argumentó en dicho sentido, por lo que no podría haber una condena por estos conceptos.

Que, en cuanto al daño moral de \$50.000.000, la demandante señaló que sus representados habrían sufrido daño moral por los hechos que expone y los funda en que la demandada civil, y hace especulaciones acerca de cómo podrían haber los demandantes hecho uso de la indemnización de la que los privó el Abogado Koch y una serie de otras conjeturas, cuya no ocurrencia generaría el daño que alega.

Que, primeramente, señalar que aparte de la mención que el demandante hace al denominado “precio del dolor”, no se habría realizado una descripción de en qué consistiría tanto el daño moral de doña Pamela Duarte Herrera como el de sus hijos, cómo éste se produce y como los afecta, por lo que estima que el Tribunal no podría declarar la existencia de un daño que no se encuentra descrito.

Reitera que el daño moral que se alega se basa en la pérdida de una remota posibilidad de cobro de la que estaba en pleno conocimiento doña Pamela Duarte Herrera, por lo que malamente se podría generar en forma objetiva un daño extrapatrimonial sobre la base de una ilusión.

Finalmente, indica que la regla general en esta materia es que el daño, material o moral, no se presume sino que debe ser probado en toda su extensión, puesto que no existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna norma que excluya al daño moral de la prueba, por los medios probatorios



establecidos en la ley, citando jurisprudencia y doctrina al efecto. Tal carga recae en la demandante.

Ausencia de nexo causal.

Que, lo que la demandante de estos autos pretende es que sea la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Biobío la suma a la que fue condenado don Luis Díaz Conejeros, sin existir un nexo causal entre el daño sufrido por los demandantes con motivo del delito penal referido y el actuar de su representada. Es del caso que ni siquiera se ha alegado o fundado un cumplimiento por equivalencia que justificara el por qué se solicita el pago de las mismas sumas, sino que pura y simplemente se pretendería el traspaso de la responsabilidad civil de don Luis Díaz Conejeros a la Corporación de Asistencia Judicial Región del Biobío, lo que resultaría improcedente y debe ser rechazado, por no existir una relación de causa - efecto.

Finiquito y renuncia a demandar.

En cuanto a este punto, indica que, doña Pamela Duarte Herrera habría sido permanentemente informada de las gestiones realizadas en su representación por el Consultorio Jurídico de Lautaro. Prueba de ello es que con fecha 05 de Octubre de 2016 se entrevistó con el Abogado, don Carlos Koch, patrocinante de la causa C-175-2015, quien le informó documentadamente acerca del estado actual de la causa y del incidente de abandono del procedimiento.

Que, en dicho acto, los presentes, suscribieron un acta en donde se le Informa de la notificación extemporánea de la sentencia, se reconoce la falta de patrimonio del demandado, y en ella, doña Pamela Duarte Herrera se compromete a no realizar eventuales acciones en contra de la Institución, entendiéndose, la poca viabilidad de la acción deducida, pese a todos los esfuerzos que se realizaran por esta parte, lo que ya se señaló anteriormente.

Que, esta declaración constituiría expresamente una renuncia en los términos del artículo 12 del Código Civil, por lo que estima que los hechos reclamados en autos se encuentran sometidos a una transacción que finiquita la relación existente entre la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Biobío y su cliente/usuario, doña Pamela Duarte Herrera.

En forma subsidiaria, solicitó el rechazo parcial de la demanda y a la reducción del quantum indemnizatorio, conforme expone: La limitación del daño material y moral por estar vigentes aún las acciones de cobro de los demandantes menores de edad; y en subsidio de ello, no hacer lugar a la demanda indemnizatoria presentada en representación de los menores Mauricio Abel Garrido Duarte y Elisa Antonia Garrido Duarte, toda vez que respecto de éstos no se habría producido el daño alegado por la demandante.

Así, la actora, a través de la acción interpuesta reclama del eventual daño



experimentado tanto por ella como por sus hijos de actuales 14 y 9 años de edad. De esta manera, al producirse la alegada falta de servicio que, según la demandante, originaría el daño, sus hijos tenían menos de 18 años de edad, correspondiendo al efecto aplicar lo dispuesto en el artículo 2.520 del Código Civil en relación con el número 1 del artículo 2.509 del mismo Código, para concluir que el plazo de prescripción respectivo se encontraba suspendido en favor de estos últimos. En estas condiciones, a su respecto, la acción no ha prescrito, teniendo presente al efecto que la declaración de abandono del procedimiento en referencia no produce como efecto extinguir las acciones de las partes.

Consecuente con lo anterior, y respecto de Mauricio Abel Garrido Duarte y Elisa Antonia Garrido Duarte, la acción que corresponde a éstos últimos solo prescribiría el día 08 de Julio de 2019, fecha en que se cumpliría el término de diez años contemplado para tal efecto por la ley, encontrándose actualmente con plenas posibilidades de ser intentada, no habiéndose generado al efecto el daño invocado por la demandante, ni a la fecha en que presenta su demanda ni en la actualidad. En tal sentido cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Que, en consecuencia, en cuanto a la situación de los menores, Mauricio Abel Garrido Duarte y Elisa Antonia Garrido Duarte, estando vigente la posibilidad de intentar la acción indemnizatoria derivada de la sentencia pronunciada en la causa R.U.C. 0900635949- R.I.T. 110-2010 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, el abandono de procedimiento en referencia no habría producido al efecto el daño invocado por la demandante, por lo que no correspondería hacer lugar a la solicitud de indemnización que a su respecto se demandada.

En cuanto a la reducción de la indemnización por culpa de la víctima del daño, estima que ha existido una conducta poco diligente de parte de doña Pamela Duarte en la persecución de la responsabilidad civil del autor del delito, don Luis Díaz Conejeros. En efecto, la sentencia definitiva que condena a este último a una indemnización por daño moral de \$20.000.000.- más reajustes según variación del índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones reajustables, devengados a partir del 08 de Julio de 2009 y hasta su pago en efectivo; se dictó con fecha 24 de Agosto de 2010, quedando firme o ejecutoriada días después. Para obtener dicha sentencia, fue patrocinada por el Abogado, don Boris Cerda Bravo, del Centro Integral de Atención a Víctimas de la misma Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bio-bío, quien le habría informado del procedimiento y plazos de cobro de dicha indemnización obtenida.

Que, sin embargo, y pese a la asesoría brindada, doña Pamela Duarte Herrera no ejerció acciones destinadas al cobro de la indemnización obtenida, sino hasta Abril de 2015, época en que concurre al Consultorio



Jurídico de Lautaro de la Corporación de Asistencia Judicial Región del Biobío, aproximadamente a cuatro meses del vencimiento del plazo de prescripción de cinco años de la acción ordinaria de cobro emanada de la sentencia indemnizatoria original.

Ello constituiría, a su parecer, una actitud negligente, teniendo la demandante un título ejecutivo cuyo procedimiento pudo haber sido iniciado con mucha antelación, al haber esperado años, venciéndose la acción ejecutiva de cobro y esperar ejercer acciones ordinarias de cobro pocos meses antes de la prescripción de todo tipo de acciones. Que, en los casos en las acciones que se ejercen con cercanía a los plazos de prescripción o caducidad de las mismas, se corre un riesgo mucho más alto de no obtener los resultados esperados.

Que, a la luz de lo establecido en el artículo 44 del Código Civil, doña Pamela Duarte Herrera habría incurrido en Culpa leve, descuido leve, descuido ligero.

Por otro lado, desde la época de dictación de la sentencia en causa rol C-175-2015 del Juzgado de Letras de Lautaro, hasta Octubre del año 2016, no se habría registrado la concurrencia de doña Pamela Duarte Herrera a conocer el estado de su causa en el Consultorio Jurídico de Lautaro. Que, en el contexto de la atención brindada por la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Biobío, es de vital importancia la presencia de los usuarios/as para el desarrollo de los trámites, lo que queda de manifiesto en la "Carta de Declaración de Derechos y Deberes Ciudadanos" elaborado por el Ministerio de Justicia.

Así las cosas, para el caso de una condena civil a su representada, señala que la demandante, doña Pamela Duarte Herrera, habría concurrido con su propia culpa a la eventualidad negativa que le aqueja procesalmente, pues, si por una parte hubiese iniciado las acciones de cobro con anterioridad, aún en el evento de un abandono de procedimiento podría reanudar acciones legales, y por otro, si hubiese cumplido con su deber de colaboración, hubiera ayudado a advertir el hecho que ya se había dictado sentencia. Entonces, procedería la reducción indemnizatoria establecida en el artículo 2.330 del Código Civil.

Reducción de las Indemnizaciones reclamadas conforme al mérito de las probanzas.

Que, la actora deberá demostrar todos y cada uno de los supuestos de este tipo de responsabilidad y muy en particular, la existencia de los distintos tipos de daño que alega. Así, solicitó que el daño que en definitiva el Tribunal otorgue en el evento de hacer lugar a la demanda, debe ser cuantificado precisamente en relación a los montos que en el proceso pueda justificar la parte demandante y que tengan directa relación con los hechos de los que sería responsable esta parte, no pudiendo extenderse a conceptos o montos no alegados o acreditados en autos.



Por tanto, solicitó tener por contestada la demanda de autos y negar lugar a ella en todas sus partes, con costas. En subsidio de ello, se acojan todas, algunas o alguna de las peticiones subsidiarias que buscan rebajar el monto indemnizatorio solicitado conforme se expresa en ella, eximiendo a su parte del pago de las costas de la causa.

Que, a **folio 29**, el demandante evacúa el trámite de la réplica.

Que, a **folio 33**, consta el trámite de la dúplica del demandado.

Que, a **folio 43**, consta acta de audiencia de conciliación, la que no se produce atendido el desacuerdo de las partes.

Que, a **folio 45**, se procedió a recibir la causa a prueba, fijándose los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos.

Que, a **folio 96**, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don **SAMUEL EDUARDO PALLOTTA PARDO**, abogado, en representación convencional de doña **PAMELA ALEJANDRA DUARTE HERRERA**, quien compareció por sí y en representación de sus dos hijos menores **MAURICIO ABEL GARRIDO DUARTE** y **ELISA ANTONIA GARRIDO DUARTE**, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios por falta de servicio en juicio sumario, en contra de la **CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL BÍO-BÍO**, representada legalmente por el Secretario Regional Ministerial de Justicia de la VIII Región, don **SERGIO VALLEJOS CARLE**, todos ya debidamente individualizados, por los fundamentos latamente expresados en lo expositivo del presente fallo y que se tienen por reproducidos en esta parte de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que la parte demandada evacuó el trámite de la contestación en la oportunidad legal respectiva, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

TERCERO: Que se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: **1°.-** Existencia del acto u omisión indicado en la demanda. Hechos y circunstancias; **2°.-** En la afirmativa del punto anterior, efectividad de haber sufrido daños la demandante a causa de esa acción u omisión. Naturaleza y entidad de los mismos; **3.-** En la afirmativa del punto anterior, efectividad de ser los daños sufridos por la demandante imputables a culpa o negligencia de la demandada. Hechos y circunstancias en que se funda; **4.-** Efectividad de concurrir la hipótesis de falta de servicio de la demandada; **5°.-** Perjuicios sufridos por la actora. Naturaleza, especie y monto de los mismos.

CUARTO: Que con el objeto de cumplir con la carga procesal impuesta de acreditar los supuestos de su acción, el demandante aportó al proceso la siguiente prueba consistente en:

I.- Documental:



1. Contrato de trabajo de don Carlos Koch Rivas, que lo ligaba con la demandada al momento de ocurrir los hechos por los que se demanda en estos autos;
2. Contestación en causa RIT O-232-19, seguida ante el Juzgado del Trabajo de Temuco, en representación de la demandada en estos autos, que da cuenta el motivo de despido de don Carlos Koch Rivas, por su negligencia en la tramitación de la causa Rol C-175-15, en la cual se decreta el abandono de procedimiento.
3. Comunicación vía correo electrónico a don Carlos Koch Rivas para su desvinculación de la Corporación de Asistencia Judicial, a consecuencia de investigación sumaria y posterior decisión del Consejo Directivo Institucional;
4. Investigación sumaria que da cuenta de la negligencia en que incurrió la demandada en la tramitación de la causa Rol C-175-15, en la cual se decreta el abandono de procedimiento.
5. Acta de sesión ordinaria del Consejo Directivo CAJ BIOBÍO, de fecha 31 de enero del año 2019, que, entre otras materias, disponen de manera unánime la destitución de don Carlos Koch Rivas, por incumplimiento de sus obligaciones laborales, contractuales y éticas.
6. Resolución en causa Rol C-175-15, seguida ante el Juzgado Civil de Lautaro, en la cual se decreta el abandono de procedimiento.
7. Sentencia definitiva en causa Rol C-175-15, seguida ante el Juzgado Civil de Lautaro, que acoge demanda de cobro de pesos por la suma de \$20.000.000.
8. Confirmación del abandono de procedimiento a través de resolución pronunciada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Temuco, ROL 1392-16, libro civil.
9. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, al cual debe someterse todo funcionario perteneciente a la Corporación de Asistencia Judicial.

QUINTO: Que, la parte demandada acompañó como prueba:

I.- Documental:

1. Certificado de nacimiento del menor de edad Mauricio Abel Garrido Duarte.
2. Certificado de nacimiento de la menor de edad Elisa Antonia Garrido Duarte.
3. Copia de Carta de Declaración de Derechos y Deberes ciudadanos, relativos a los usuarios de la Corporación de Asistencia Judicial.
4. Documento titulado "Estado causas patrocinados. Fines años 2016", firmado por doña Pamela Duarte Herrera con fecha 14 de Octubre de 2016 ante la Notario Público de Lautaro, Sra. María Antonieta Suárez Castro.
5. Copia de la querrela judicial presentada en causa RUC 0900635949-0. Rit 702/2009 del Juzgado de Garantía de Lautaro, y de la sentencia pronunciada al efecto por el tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco,



segunda sala, en causa RUC 0900635949-0, Rit 110/2010.

6. Copia de detalle de la causa referida anteriormente, obtenida desde la página web del Poder Judicial.

7. Antecedentes correspondientes a la causa civil C-175-2015, caratulada "Duarte con Díaz", tramitada ante este Tribunal.

II.- Confesional:

En Lautaro, a veintiuno de Octubre de dos mil diecinueve, siendo las 10:00 horas, se da inicio a la audiencia de la absolución de posiciones, con la absolvente doña Pamela Duarte Herrera, quien fue juramentada en forma legal. Con la asistencia del abogado de la parte demandante don Tomás Alonso Sepúlveda Muñoz y con la asistencia de la parte demandada representada por el abogado don Hernán Ricardo Pablo Parada Sotomayor. En este acto se procede descencriptar el sobre por la Oficina Judicial Virtual, que contiene las posiciones que deberá absolver personalmente doña Pamela Duarte Herrera:

1.- Para que diga la absolvente como es efectivo que a raíz de la trágica muerte de su cónyuge Sr. Mauricio Alejandro Garrido Llanos Ud. Fue asistida judicialmente en la causa penal dirigida en contra del sr. Luis Ramón Díaz Conejeros por el Centro de Atención a Víctimas de Delitos Violentos de Temuco de la Corporación de Asistencia Judicial, siendo patrocinada por el abogado Sr. Boris Cerda Bravo. **Responde:** Si. Así fue, él me patrocinó.

2.- Para que diga la absolvente como es efectivo que en dicho juicio penal con fecha 24 de Agosto del año 2010 se obtuvo sentencia condenatoria por los delitos de homicidio culposo y tenencia ilegal de municiones en contra del querellado Sr. Luis Ramón Díaz Conejeros, como asimismo se acogió la demanda civil por Ud. Intentada obteniéndose una indemnización de perjuicios para Ud. Y sus hijos menores de edad Mauricio Abel Garrido Duarte y Elisa Antonia Garrido Duarte ascendente a \$20.000.000, más reajustes e intereses pertinentes. **Responde:** Si, es efectivo.

3.- Para que diga la absolvente como es efectivo que al obtener en dicho juicio le fue indicado que para los efectos de proceder al cobro judicial de dicha indemnización debía dirigirse al consultorio Jurídico de Lautaro de la Corporación de Asistencia Judicial. **Responde:** Si, también es efectivo.

4.- Para que diga la absolvente como es efectivo que para los efectos indicados en la pregunta número 3 anterior Ud. concurrió al consultorio Jurídico de Lautaro, en el año 2015. **Responde:** Si, concurrí en el año 2015.

5.- Para que diga la absolvente como es efectivo que para los efectos indicados en la pregunta número 3 Ud. concurrió al consultorio Jurídico de Lautaro, sólo un par de meses antes que prescribiera la acción. **Responde:** Me dijeron que estaba justo en plazo para hacer efectiva la indemnización.

6.- Para que diga la absolvente como es efectivo que en la primera atención se le dieron a conocer los derechos y deberes de los usuarios de nuestro servicio. **Responde:** No recuerdo que me hayan dado a conocer los



deberes y derechos.

7.- Para que diga la absolvente como es efectivo que para los efectos indicados en la pregunta número 3 Ud. concurre al consultorio Lautaro siendo ingresada la respectiva demanda de cobro de pesos con fecha 25 de Mayo de 2015 obteniendo sentencia favorable con fecha 30 de Octubre de 2015. **Responde:** Sé que obtuvimos sentencia favorable, pero no recuerdo la fecha.

8.- Para que diga la absolvente como es efectivo que el Abogado patrocinante de dicha causa en el consultorio Lautaro Sr. Carlos Koch Rivas, le hizo presente que el patrimonio del demandado Sr. Luis Ramón Díaz Conejeros era insuficiente para obtener el cumplimiento de lo adeudado ya que éste carecía de bienes conocidos. **Responde:** No recuerdo que me haya dicho eso don Carlos Koch.

9.- Para que diga la absolvente como es efectivo que Ud. no aportó al Abogado Sr. Koch Rivas antecedentes relativos a supuestos bienes del demandado en los cuales hacer efectivo su crédito y poder obtener forzosamente el pago de lo adeudado. **Responde:** Me dijeron que tenía que averiguar yo misma que bienes tenía, cosa que yo hice, pero después no me llamaron, no me dieron una hora que tenía que ver con ese tema.

10.- Para que diga la absolvente como es efectivo que las posibilidades de obtener el pago de la indemnización a que fuera condenado don Luis Ramón Díaz Conejeros eran mínimas. **Responde:** No eran mínimas.

11.- Para que diga la absolvente como es efectivo que es suya la firma que consta en el documento que en este acto se le exhibe. **Responde:** Si, es efectivo, es mi firma la que está acompañada en el documento acompañado a fojas 66, relativo a una declaración notarial efectuada el cinco de Octubre del año dos mil dieciséis, ante la Notario y Conservador de Bienes Raíces doña María Antonieta Suárez Castro.

12.- Para que diga la absolvente como es efectivo que en dicho documento se le dio a conocer el estado de su causa y las escasas posibilidades de obtener el pago de la indemnización. **Responde:** No me dieron a conocer de qué se trataba el documento, no me explicaron bien de qué se trataba, sólo me hicieron subir a una oficina donde estaba don Carlos Koch y otras personas que no recuerdo quienes eran y me dijeron que había que apelar, pero como uno no es entendido en los términos judiciales yo firmé. Como que leí el documento y no entendí a grandes rasgos de que se trataba y firmé.

SÉPTIMO: Que del mérito del libelo pretensor se advierte que el actor funda su demanda en las normas de la responsabilidad del Estado por falta de servicio, contenidas en el artículo 38 inciso 2° de la Carta Fundamental, que estatuye: *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la*



responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño". A mayor abundamiento, el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, previene que: "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". A su vez, el artículo 42, señala que: "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal".

OCTAVO: Que nuestra Excelentísima Corte Suprema ha reiterado que la falta de servicio *"se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como a un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria.*

En consecuencia, el establecimiento en la especie de la responsabilidad de la Municipalidad demandada exige comprobar la concurrencia de los requisitos propios de este factor de imputación, cuales son la actuación y omisión del órgano público desajustada del deber que le es exigible, esto es, el hecho constitutivo de la falta de servicio en sí misma, el daño y la relación de causalidad que ha de unir a una y a otra.". (Rol Civil Corte Suprema N°6314-2018).

NOVENO: Que, el legislador no ha definido lo que debe entenderse por falta de servicio; en tanto, la doctrina y la jurisprudencia han dicho que existe falta de servicio cada vez que un servicio no funciona cuando la normativa legal le impone el deber de hacerlo, o lo hace en forma deficiente o tardía y a raíz de ello se causa un daño a terceros; o sea, podemos señalar como lo dejó sentado la Excm. Corte Suprema en una de sus sentencias referentes al tema, "que el legislador al establecer la responsabilidad por falta de servicio - la falta que existe cuando la organización pública ha funcionado mal, o sea, cuando el daño es causado por una acción positiva; o cuando no ha funcionado, vale decir, cuando el daño se ha cometido por omisión; o cuando existe un deber de actuar y se ha actuado tardíamente, esto es, cuando el daño es cometido por una falta de diligencia funcional, aun cuando el actuar de la administración, no obstante lícito, crea un riesgo a los particulares que no están obligados a soportar - hace desaparecer el elemento tradicional de dolo o culpa del funcionario para los efectos de la determinación de la responsabilidad de la administración, y por ello se dice que la responsabilidad se objetiviza y se transforma en responsabilidad directa de la administración cuando no actúa en la forma que prescribe la ley; lo anterior no significa que la responsabilidad sea objetiva, ya que en todo caso debe probarse la circunstancia que se alega derivada del funcionamiento anormal del servicio". Argumentación coincidente con la



dada por don Enrique Silva Cimma, en su obra Derecho Administrativo Chileno y Comparado (Ed. Jurídica, año 1996), al señalar que la falta de servicio es aquella que se tipifica cuando el servicio no se presta, debiendo prestarse, o cuando otorgándose se hace en forma deficiente o tardía.

En consecuencia, la responsabilidad por falta de servicio requiere: a) la existencia del hecho objetivo de falta de servicio; b) el daño provocado; y, c) la relación de causalidad entre la falta de servicio propiamente tal y el perjuicio; elementos que deben ser probados por quien los alega, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil.

DÉCIMO: Que, como asunto preliminar corresponde determinar la procedencia o improcedencia de la falta de servicio como causa de pedir de la acción indemnizatoria. En efecto, se han invocado los artículos 4° y 42° de la Ley N° 18.575, en relación al artículo 38 de la Carta Fundamental. Sin embargo, la falta de servicio, más que una responsabilidad civil especial, alude al factor de imputación al demandado, siendo un estatuto de derecho estricto, por lo que requiere de una norma expresa que faculte especialmente al actor a invocar dichos preceptos como fundamentos de su pretensión. No existiendo norma alguna en la Ley Orgánica de la Corporación de Asistencia judicial N° 17.995 de 5 de mayo de 1981, que habilite al actor para impetrar la demanda indemnizatoria. En efecto, la Ley N° 18.575, hace responsables a los órganos de la administración del Estado por la falta de servicio en que incurran, sin que la entidad demandada constituya algún órgano con dichas características.

UNDÉCIMO: Que, no obstante, lo anterior, desde el punto de vista de la teoría de la acción y el análisis de sus requisitos contenidos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos pertinentes conviene distinguir entre la identidad legal de las partes, la causa de pedir y el objeto pedido. En relación con ellos la identidad legal de las partes, constituye un elemento que en ningún caso puede faltar pues, su ausencia, podría hacer concurrente una falta de legitimación activa o pasiva. Respecto del objeto pedido, dice relación que la pretensión puesta en conocimiento del tribunal, sin que pueda, alterarse o modificarse por el juzgador, por cuanto, su inobservancia pudiere constituir el vicio procesal de ultra o extra petita. Finalmente, en relación con la causa de pedir, es decir, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, la estimación o invocación efectuada por el actor, no resulta determinante ni vinculante para el tribunal, por cuanto, en virtud del principio iuri novit curia, el juez conoce el derecho y puede y debe aplicarlo a los hechos propuestos, no pudiendo alterar los fundamentos fácticos de la acción. Por lo anterior, se analizará la acción indemnizatoria bajo las reglas comunes de responsabilidad civil del Código de Bello, debiendo determinarse si ésta es contractual o extracontractual.

DUODÉCIMO: Que, atento lo anterior, en los hechos se ha demandado por responsabilidad profesional, la cual habitualmente se subsume en un



contrato de arrendamiento de servicios, un contrato de arrendamiento de obra, un contrato de trabajo o un mandato judicial. Todos estos actos jurídicos suponen una responsabilidad contractual. Es más, toda representación judicial, más aún aquella que se brinda dentro del derecho fundamental del derecho a defensa regulado por la Carta Fundamental. Así las cosas, existe un concierto de las voluntades de las dos partes, aún cuando no se escriture, ello no implica la inexistencia a de vínculo contractual, pues éste, no requiere por ley de ninguna formalidad, más allá de las limitaciones probatorias establecidas en los artículos 1708 y 1709 del Código Civil. A su turno, no existe antecedente alguno que implique que los hechos por los cuales se demanda tengan naturaleza extracontractual, por lo que, existiendo un vínculo contractual deberá determinarse su contenido y, en su caso, si existe responsabilidad por el hecho de los dependientes.

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde analizar la concurrencia de los requisitos o elementos de la responsabilidad contractual, los cuales, se desprenden igualmente del auto de prueba: a.- La existencia de un contrato incumplido. b.- Imputabilidad. c.- El daño provocado. d.- Relación causal entre el daño y el incumplimiento y la mora.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la existencia de un contrato incumplido, se ha acreditado la concurrencia de un mandato judicial entre la demandante y el Abogado Carlos Koch Rivas, dependiente de la Corporación de Asistencia Judicial del Bío-Bío. Dicho acto, constituye un acto jurídico de confianza en virtud del cual, el segundo, delegando poder bajo su responsabilidad, asumió la representación de demandante en el juicio civil declarado abandonado, que motiva el presente proceso. En consecuencia, no obstante, no existir un contrato de prestación de servicios profesionales, al menos concurre un mandato judicial válidamente celebrado con el dependiente del demandado, derivándose la responsabilidad por el hecho de aquél. En definitiva, se trata de una responsabilidad contractual por el hecho del dependiente, según se desarrollará en lo sucesivo.

Con el objeto de acreditar el primer basamento de la responsabilidad civil, la demandante acompañó, en forma legal y sin que fuere objetado de contrario, la prueba documental ya señalada, la cual da cuenta de la existencia de un contrato de trabajo entre el abogado don Carlos Koch Rivas y la Corporación de Asistencia Judicial Región del Bío Bío, por el cual don Carlos Koch se obligó a desempeñar las labores de abogado jefe en dicha Corporación, con las funciones propias de su ejercicio profesional, además de señalarse expresamente algunas de sus atribuciones y obligaciones, entre ellas: coordinar, fiscalizar y controlar la labor del personal y postulantes del Consultorio bajo su jurisdicción; patrocinar bajo su firma los asuntos cuya defensa o dirección asuma la Corporación; velar por el cumplimiento de las obligaciones del personal y postulantes que de ellos dependan.

Así también, acompañó la sentencia que acogió la demanda de la



actora por la suma de \$20.000.000 en causa Rol C-175-2015 de este Juzgado de Letras de Lautaro, y la posterior resolución en dicha causa de fecha 15 de noviembre de 2016, que da cuenta de haberse decretado el abandono de procedimiento, por haber transcurrido latamente el plazo señalado para ello, sin que las partes hayan realizado alguna gestión útil, toda vez que pese a que la sentencia fuera dictada con fecha 30 de octubre de 2015, la parte demandante representada por el abogado de la Corporación don Carlos Koch, no hizo gestión alguna sino hasta el 30 de agosto de 2016, notificándose de dicha sentencia casi un año después de su dictación, ya habiéndose cumplido el plazo para el abandono.

Que, sensatamente se puede entender como una función propia del abogado, la permanente supervisión del estado de las causas que patrocina, con objeto de tener un conocimiento básico y actualizado de ellas, lo cual es fundamental para determinar el curso de la causa así como las gestiones a realizar, propias de su labor, lo que a su vez es lo que espera su cliente al acudir al letrado, ya que en definitiva, el abogado es quien posee la formación necesaria para comprender y dar curso a la causa encomendada, no siéndole exigible a su cliente la misma comprensión o conocimiento del asunto, dada la preparación especial con la que cuenta el abogado, que lo habilita para desarrollar en forma exclusiva la labor que se le encomendó.

De la misma manera, el abogado es quien posee el conocimiento de los plazos y sanciones procesales correspondientes, lo que en definitiva, bajo circunstancias normales, no sería esperable de una persona sin formación letrada.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme a la normativa legal en comento, lo ya señalado, y prueba documental acompañada, no queda más que concluir que, correspondía a la Corporación de Asistencia Judicial, empleador -vinculado al letrado por contrato de trabajo-, a través de su abogado jefe don Carlos Koch Rivas, velar por la adecuada defensa de los derechos de la actora en la causa C-175-2015 de este Tribunal, quedando debidamente acreditada entonces la falta de diligencia por parte de la Corporación de Asistencia Judicial Bío-Bío, pues de haber cumplido con su obligación y haber realizado un correcto seguimiento de la causa -como institución jerarquizada-, más aun teniendo presente la sentencia favorable decretada en dichos autos y por consiguiente el estado avanzado de la misma, hubiera evitado que se decretara su abandono; en definitiva, era de su cargo desplegar una conducta diligente, tendiente al logro del resultado esperado por la actora, lo que no ocurrió, cumpliendo con realizar la notificación de la sentencia favorable en forma extremadamente tardía, lo cual es una realidad fáctica no controvertida. Necesario es agregar que la falta de diligencia reclamada por la actora no fue desvirtuada por la demandada con ningún elemento probatorio, ni se alegó alguna eximente de responsabilidad.



Así las cosas, a juicio de este sentenciador, ha quedado acreditada la falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones por parte del demandado, la cual, además, se presume conforme lo dispone expresamente el inciso 3° del artículo 1547 del Código Civil. En este contexto, entonces, al tenor de los puntos de prueba fijados en el motivo tercero, correspondía a la demandada haber acreditado el empleo de la debida diligencia en el cumplimiento del encargo.

DÉCIMO QUINTO: Que, por cierto, la parte demandada se excepcionó señalando que no sería claro el estatuto de responsabilidad por el que se le persigue, no obstante, de la sola lectura del texto de la demanda se desprende que la actora busca una indemnización de perjuicios atendida la falta de servicio de la parte demandada, lo cual corresponde al ámbito de la responsabilidad extracontractual, y supone la concurrencia de los requisitos señalados en el considerando Noveno, por lo que no reviste mayor análisis, según se viene razonando.

En cuanto a la falta de receptores que alega, ello no justifica en manera alguna el transcurso de casi un año sin gestionar la notificación de la sentencia definitiva en causa C-175-2015, ya que es de conocimiento general que todo Tribunal cuenta con la institución del Receptor de Turno, quienes son precisamente quienes colaboran con la Corporación de Asistencia Judicial para las gestiones que ésta les requiera, y existiendo en la jurisdicción dos receptores que podrían realizar la notificación, interrumpiendo por ende el plazo del abandono del procedimiento, dicha diligencia no se gestionó, siendo de cargo de la Corporación de Asistencia Judicial su encargo y seguimiento, debiendo velar por su cumplimiento oportuno. De esta manera, es la parte demandante, representada por el abogado don Carlos Koch, quien debió poner remedio oportuno a la inactividad, instando por la prosecución del juicio y la materialización de la notificación pendiente; negligencia que es más evidente, teniendo presente que existían posibilidades de que la misma parte realizara gestiones útiles destinadas a dar curso, tal como darse por notificada, actuación que no requería de la intervención de un receptor y aun así no realizó, omisión que fue determinante en la posterior declaración de abandono del procedimiento.

Por otra parte, en lo referente a la alegación de que la parte demandada habría demostrado un comportamiento diligente al haber evacuado todos los traslados y deducir todos los recursos, una vez interpuesto el incidente de abandono; ello precisamente fue en forma posterior a incurrir en la negligencia que dio origen al incidente mismo, por lo que, de haber observado una conducta diligente en la tramitación de la causa, no hubieran sido necesarios dichos traslados ni recursos. En este sentido, la imputabilidad en la actuación de la demandada y su dependiente, debe retrotraerse a la inactividad que generó el abandono del procedimiento.

La falta de diligencia se produjo, por cuanto la institución a través de su



abogado jefe actuó en forma tardía –dándose por notificado de la sentencia- causando un perjuicio a su usuaria –abandono del procedimiento-. **Ello incluso es evidenciado por la propia demandada, la Corporación de Asistencia Judicial Bío Bío, toda vez que desvinculó al abogado jefe don Carlos Koch, de lo cual da cuenta el Acta de sesión ordinaria del Consejo Directivo CAJ BIOBÍO,** de fecha 31 de enero del año 2019, por incumplimiento de sus obligaciones laborales, contractuales y éticas, estableciendo textualmente en sus considerandos, que: *“Tras analizar los antecedentes del expedientes, el H. Consejo llegó al convencimiento que el sr. Carlos Koch, demostró una notoria e injustificada negligencia, y además infringió abiertamente instructivos y normas existentes (...) Por otro lado, aun sin la existencia de dichas normas, los principios de la ética y la lógica profesional, lo obligan a llevar personalmente la causa en cuestión para evitar el transcurso del plazo, o al menos poner especial cuidado en la tramitación de dicha causa”*.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto al segundo requisito; que corresponde al daño sufrido por la actora como consecuencia del incumplimiento, solicitó una indemnización por los perjuicios que sufrió a consecuencia de la falta de servicio, por la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) por concepto de daño directo, más reajustes según variación del índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones reajustables, devengados a partir del 08 de Julio de 2009 y hasta su pago en efectivo, según lo otorgado en sentencia dictada en el procedimiento llevado ante del juzgado de letras de Lautaro en causa rol C-175-2015, con costas, y una suma no inferior a \$50.000.000, por concepto de daño moral. No obstante, no indicar que tipo de indemnización demanda por daño directo, que es aquel que tiene su origen inmediato y directo en el hecho dañoso, es decir, el daño emergente.

Que, conforme a las referidas probanzas es dable presumir, por existir hechos graves, precisos y concordantes, en orden a que fue la falta de gestiones útiles por parte del abogado de la Corporación, con la consiguiente declaración de abandono, lo que le ocasionó perjuicios a la actora, en orden a que no poder hacer efectiva la sentencia decretada a su favor en causa C-175-2015 de este Tribunal, por la suma referida anteriormente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, entonces, conforme a lo analizado y establecido que la demandante era acreedora de un monto de \$20.000.000 más reajustes, los cuales, conforme a las probanzas rendidas, se convirtieron en incobrables atendida la negligencia de su abogado patrocinante, por lo que resulta obvio entender que, por lo mismo, hubo de experimentar un sufrimiento psíquico, dolor o aflicción, y la natural frustración que sin duda también debió sufrir ante la imposibilidad de realizar dicho cobro, teniendo dos hijos que mantener; resulta evidente, de este modo, que la demandante sufrió daño.



De manera que, igualmente, debemos dar por concurrente, en la especie, el segundo supuesto de la responsabilidad que se persigue.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de acuerdo a los antecedentes que obran en el proceso, no queda más que entender, que el daño causado es justamente una causa directa de la falta de servicio de la demandada, pues el daño que se alega se produjo como consecuencia de la negligencia del abogado jefe de la Corporación de Asistencia Judicial en la tramitación de la causa de la actora, al no realizar gestión alguna por casi un año, pese al avanzado estado de la misma.

De modo, que en el caso de marras, se cumple también con el tercer basamento de la acción entablada, esto es, la relación de causalidad necesaria; lo que implica concluir que la demanda deba ser acogida, y por ende, debe serle indemnizado a la actora el daño causado, pues nada se ha acreditado en contrario.

DÉCIMO NOVENO: Que, ahora bien, con evidencia el daño descrito en el motivo décimo séptimo, es tanto patrimonial cuanto moral, y experimentado por la actora a consecuencia de la falta de diligencia de la demandada, debiendo indemnizarse porque se encuentra contenido en la prestación del contrato. Así, es indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, molestia o aflicción; en tanto se ha definido el daño patrimonial como la disminución del patrimonio o frustración del incremento del mismo, comprendiendo éste el llamado lucro cesante que consiste en lo que la víctima dejó de percibir como consecuencia del hecho ilícito o hecho dañoso, en este caso, su objeto es indemnizar el daño que supuso haber privado al patrimonio de la actora de la obtención de lucro a la cual tenía legítimo derecho atendida la sentencia favorable dictada en la causa C-175-2015; y al daño moral generalmente se le define como aquel que consiste en aflicciones, tribulaciones, mortificaciones, pesares, sufrimientos, penas, dolores psíquicos o físicos que experimenta una persona; y ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de éste último, ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador.

VIGÉSIMO: Que si bien la actora no indica si el perjuicio directo reclamado constituye daño emergente o lucro cesante, resulta claro que la indemnización por la suma pretendida en el cobro de pesos, se fundamentó en una sentencia penal condenatoria, por lo que más que una ganancia legítima esperada, se trataba de un crédito ya ingresado a su patrimonio, por ende, se trata de un daño emergente.

VIGÉSIMO PRIMERO: A mayor abundamiento, la parte demandada se excusa en la falta de bienes del demandado de la causa C-175-2015, para fundamentar la ausencia de perjuicio; cuestión del todo improcedente atendido lo asentado en el considerando anterior, y que, no habiéndose iniciado siquiera la etapa de cumplimiento incidental en la causa referida, como resultado de haberse decretado el abandono de la misma antes de



que se notificara su sentencia, sostener la falta de bienes del demandado constituye una mera suposición, la que evidentemente no cuenta con gestiones efectivas en la causa tendientes al cobro del crédito y establecimiento de la existencia de bienes del demandado, que la respalden. Así, la vía procesal correspondiente para perseguir el cobro del monto otorgado por la sentencia definitiva de fecha 30 de octubre de 2015, era el consecuente cumplimiento con citación de la misma y las diligencias propias de dicha etapa, como la traba de embargo sobre los bienes del demandado, etapa que no se verificó atendida la negligencia del abogado de la parte demandante en dicha causa.

Que, así también, a la parte demandada pretende traspasar la responsabilidad propia del abogado a doña Pamela Duarte Herrera, como usuaria de su servicio, al expresar que habría concurrido al Consultorio Jurídico sólo a 4 meses del vencimiento de la acción ordinaria de cobro. Al respecto cabe mencionar, que la época en que la usuaria acudió a la Corporación de Asistencia Judicial no tiene relevancia alguna, a menos que lo hubiera hecho cuando la acción estuviera prescrita, de otra manera, no se vislumbra la influencia de aquello, en la negligencia del abogado de la causa en notificar la sentencia definitiva. De haber cumplido su labor, no habría razón para plantearse la necesidad de accionar nuevamente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En lo referente al documento firmado con fecha 05 de octubre de 2016, mediante el cual doña Pamela Duarte se comprometería a no realizar eventuales acciones en contra de la Corporación de Asistencia Judicial, si bien el artículo 12 del Código Civil permite la renuncia de los derechos conferidos por las leyes, consigna expresamente que dicha renuncia es posible *“con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”*; de la sola lectura del artículo y los antecedentes de la presente causa, queda de manifiesto que no se cumpliría con dicho requisito, toda vez que la indemnización de perjuicios se solicita no sólo a favor doña Pamela Duarte, sino que también a favor de sus dos hijos menores, Mauricio Abel Garrido Duarte y Elisa Antonia Garrido Duarte, por lo que no sólo miran al interés individual de la persona que lo suscribió.

Que, también tiene pertinencia el artículo 1547 en relación a los artículos 44 y 1465, todos del Código Civil, estableciendo el primero, que el deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; el segundo, que la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, en materias civiles, equivale al dolo; y el tercero, que la condonación del dolo futuro no vale. Como corolario de lo anterior, siendo doña Pamela Duarte patrocinada en gratuidad, el abogado don Carlos Koch como deudor, es responsable de culpa lata, asimilable al dolo, siendo improcedente entonces su condonación, por adolecer dicho pacto de objeto ilícito.

No obstante lo ya dicho, en el documento referido se consignan expresiones



tales como *“Estado causa, con sentencia de primera instancia. Parte contraria presenta escrito, notificación extemporánea. Se forma incidente, Nuestra parte contestará traslado”, “También a futuro, se estudiará la posibilidad de iniciar otras acciones legales, en contra del demandado”*; por lo que, siendo un documento que pretende poner en conocimiento de la usuaria el estado actual de su causa, de la sola lectura se desprende que no cumple con su objetivo, al emplear frases vagas, no se señala el tipo de escrito que habría sido presentado por la parte contraria, ni el incidente formulado, así como que tipo de acciones podrían iniciar en contra del demandado, lo que, independientemente de lo poco entendible que resultaría para una persona sin conocimientos de derecho, y teniendo presente la envergadura de lo que se estaba informando, refleja una ambigüedad que cabe dentro del presupuesto del artículo 1566 del Código Civil, que establece que *“Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella”*.

VIGÉSIMO TERCERO: Finalmente, en cuanto a solicitud de no dar lugar a la indemnización con respecto a los hijos menores de la demandante, atendido que el plazo de prescripción de la acción se encontraba suspendido a su favor al momento de producirse la falta de diligencia, encontrándose con posibilidades de ser intentada por ellos la acción indemnizatoria derivada de la sentencia pronunciada en causa RIT 110-2010 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, ya que el abandono del procedimiento no extingue las acciones de las partes; y teniendo a la vista los certificados de nacimiento de los menores, que consignan como fecha de nacimiento del menor Mauricio Abel Garrido Duarte el 20 de marzo de 2005 y de Elisa Antonia Garrido Duarte el 11 de octubre de 2009, teniendo actualmente 15 y 10 años de edad respectivamente, encontrándose en la hipótesis del artículo 2509 en relación al artículo 2520, ambos del Código Civil, habiéndose dictado por el tribunal de juicio oral en lo penal de Temuco sentencia definitiva con fecha 24 de agosto de 2010, a lo menos se encontraría suspendido el lapso de la prescripción a su respecto, hasta el 24 de agosto del año 2020 (la parte demandada señalaba que prescribiría el 8 de julio de 2019). No obstante, lo cual, dichas normas de suspensión de la prescripción ceden en beneficio de los menores, para el caso de inactividad de sus representantes legales, por lo cual, no corresponde al demandado invocarla, por lo cual será rechazado.

VIGÉSIMO CUARTO: Asentado lo anterior, resulta importante mencionar que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria de nuestros tribunales superiores de justicia, han fallado que en cuanto a la procedencia del daño moral deben existir elementos de juicio que permitan a lo menos presumirlo, pero en cuanto a su avalúo, éste queda entregado a las consideraciones y prudencia del Juez de la instancia, atendido el mérito del proceso, según se



falló por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 31 de Mayo de 2005, en causa Rol n°4778-2004.

En efecto, en cuanto al daño moral invocado, es preciso señalar que la autora doña Carmen Domínguez Hidalgo afirma que el daño moral está “constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a respetarlo” (El Daño Moral, Ed. Jurídica de Chile, Tomo 1, 2000, Pág. 84). Asimismo, el autor don José Luis Diez Schwerter, sostiene que para la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, “el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona” (El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina, 2006, Ed. Jurídica de Chile, Pág. 84), debiendo hacer presente que, en todo caso, el daño moral debe ser probado, estimándose acreditado conforme se refirió en los motivos precedentes.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, respecto de la evaluación de dicho daño, la doctrina y jurisprudencia no se encuentra uniforme, pues, para su tasación se atiende a diversos factores. Entre ellos, como indica el Profesor Pablo Rodríguez Grez, en su obra “Responsabilidad contractual”, la entidad y gravedad del incumplimiento acreditado, el daño patrimonial efectivamente causado, si lo hubiere, falta y entidad objetiva del daño, la existencia de placeres satisfactivos (P. 259 y siguientes), entre otros, los que se considerarán para fijarlo prudencialmente en la cantidad de \$3.000.000 (tres millones de pesos), un millón para cada a pagar en concepto de daño moral, como se desprenderá del presente fallo.

VIGÉSIMO SEXTO: Que la restante prueba rendida y no pormenorizada en nada altera lo ya razonado.

Por estas consideraciones, y vistos lo dispuesto en los artículos 38 de la Constitución Política de la Republica, artículos 4, 21 y 42 de la ley 18.575, artículos 12, 44, 1465, 1547, 1566, 1.698, 1.699, 1.700, 1.712, 2.332, 2.497 y 2.515 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes, 342, 426 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual interpuesta a folio 1 por don **SAMUEL EDUARDO PALLOTTA PARDO**, en representación convencional de doña **PAMELA ALEJANDRA DUARTE HERRERA**, quien compareció por sí y en representación de sus dos hijos menores **MAURICIO ABEL GARRIDO DUARTE**, y **ELISA ANTONIA GARRIDO DUARTE**, y en consecuencia, se condena a la **CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL BÍO-BÍO**, representada legalmente por el Secretario Regional Ministerial de Justicia de la VIII Región, don **SERGIO VALLEJOS CARLE**, a pagar la suma de **\$20.000.000.- (veinte millones de pesos)** por concepto de daño emergente y **\$3.000.000 (Tres millones de pesos)** por concepto de daño moral la cantidad de \$.1.000.000 (un millón) para cada demandante, reajustada



C-66-2018

según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, más intereses corrientes desde que el fallo quede firme y ejecutoriado hasta el pago efectivo.

II.- Que no se condena en costas a la parte demandada por estimar el Tribunal que tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese, dese copia y archívese oportunamente.

Rol C-66-2018

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Lautaro, treinta de mayo de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>